



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00242-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que el apoderado demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Julio 12 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE
LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d6d8f1bca95b058664aa734c7cb51b2ff8e91f75fa1ad7d8b3298882e6ad305

Documento generado en 12/07/2021 05:04:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00242-00

ALIMENTOS DE MAYORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En efecto el apoderado demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar, en el manifestó que la causal por la cual se le inadmitió la demanda, ésto es que: - No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 Dec. 806/20). No debía aplicarse a su caso, pues en la demanda él solicitó medida cautelar, por tanto de manera excepcional debía ser eximido de este requisito.

La medida que solicitó la parte demandante fue "Ordenar al demandado a pagar alimentos provisionales a su cónyuge por el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario legal vigente los que devenga por concepto de salario como funcionario de la Fiscalía General de la Nación. Oficiar al pagador de la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla, para que retenga y ponga a órdenes de este despacho, el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el demandado".

Lo cual constituye una medida de alimentos provisionales, que no puede considerarse una medida cautelar, pues para considerarla así debía mediar un embargo, y en los procesos de alimentos de mayores no hay lugar a decretar embargo de cuota alimentaria, la entrega se hace de forma directa. El embargo se aplica en caso de alimentos de menores.

No puede el actor alegar la petición de una medida cautelar que para el caso que nos ocupa es inaplicable, para con ello solicitar ser eximido de un requisito de la demanda. Por tanto debía enviar simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al demandado y no lo hizo, por lo cual no queda otro camino al Despacho que rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto se

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES instaurada por la señora ZULAY ESTHER LOBO DE AVILA en calidad de madre a través de apoderado judicial contra el señor RAMON EDUARDO LARIOS LOBO, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.



2.- Una vez ejecutoriado este auto, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Jul.12/21.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 105

Fecha: 13 de Julio de 2021

Notifico auto anterior de fecha
12 de Julio de 2021

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a62a7ae6fd68b3f82028abcaca2d56124da69f0e199fd008cc53aaa4b4ae20

Documento generado en 12/07/2021 04:51:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**